

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Vega, del 19 de febrero de 1997.
Materia: Civil.
Recurrente: Juan Antonio Valdez.
Abogados: Licdos. Pascual Moricete Fabián e Ignacio Ángeles Tapia.
Recurrido: Pollos Veganos, C. por A.
Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, carnicero, portador de la cédula de identificación personal núm. 52867, serie 47 renovada, domiciliado y residente en la sección del Licey, Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio de 1997, suscrito por los Licdos. Pascual Moricete Fabián e Ignacio Ángeles Tapia, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1997, suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza, abogado del recurrido Pollos Veganos, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 1998 estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Juan Antonio Valdez contra Empresa San Rafael, Pollos Veganos y/o Casa San Rafael, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 20 de febrero de 1995, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Empresa San Rafael y/o Pollos Veganos por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y como consecuencia, debe: a) Se declara bueno y válido, la presente demanda civil en daños y perjuicios por reposar en preceptos legales acorde a la ley; b) Se condena a la empresa San Rafael, Pollos Veganos y/o Casa San Rafael al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos como reparación de los daños sufridos a favor del señor Juan Antonio Valdez; c) Se condena a la Empresa San Rafael Pollos Veganos y/o Casa San Rafael al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado infrascrito que dice haberlas avanzado en su totalidad; d) Se ordena que se pronuncia el defecto contra la Empresa San Rafael, Pollos Veganos y/o Casa San Rafael por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Comisionar al ministerial Carlos Rodríguez Para la notificación de ésta sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 19 de febrero de 1997, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del recurso de apelación”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículo 48 y 52 de la ley 834, de fecha 15 de julio de 1978 y violación por falsa aplicación de los artículos 78, 130 y 343 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su primer medio, el cual se examina en primer término por

convenir a la solución de presente caso, el recurrente plantea, en resumen, que la Corte a-qua no respetó la contradicción del proceso, debido a que apoyó su sentencia en un documento no sometido a los debates, pues el hoy recurrente planteó la inadmisibilidad de recurso de apelación por no haber aportado la apelante en tiempo oportuno la sentencia apelada, por lo que se incurrió en violación de su derecho de defensa;

Considerando, que, sobre el particular, la Corte a-qua estimó en la sentencia impugnada “que el artículo 52 de la ley 834 faculta el juez o a los jueces de manera discrecional a descartar o no del debate los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil; que la ley no ha definido la noción de tiempo hábil, pero por interpretación asociativa con los artículos 343 y el 78 del Código de Procedimiento Civil, la causa estará en estado cuando la instrucción esté completa y hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas, en consecuencia, debe entenderse que el plazo concedido a las partes para la comunicación no es un plazo fatal”; también agrega la Corte a-qua “que ha sido juzgado que ante la evidencia de la existencia de una sentencia recurrida el tribunal de alzada debe poner a cargo de la parte más diligente la aportación de la sentencia (Suprema Corte de Justicia, 14 de septiembre de 1988, Boletín Judicial 93 Pág. 1256), a fortiori a una de las partes envueltas en el proceso; que, en el presente caso, la parte recurrente como parte diligente y de manera espontánea aportó la sentencia recurrida, lo que no lesiona en nada el derecho de defensa del recurrido puesto que dicho documento es conocido por ambas partes; que el artículo 48 de la ley establece que en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa a desaparecido en el momento que el juez estatuye, que en la especie se aplica la hipótesis prevista en el citado artículo por lo que procede descartar el fin de inadmisión propuesto; que la causa que motivó el mismo ha desaparecido al momento de esta Corte estatuir”;

Considerando, que, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que en la decisión cuya casación se persigue consta que la causa de la posible inadmisión del recurso de apelación citado fue regularizada, es decir, fue depositada la sentencia apelada, y como al tenor del artículo 48 de la Ley No. 834 “en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad debe ser descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”; en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios planteados por el hoy recurrente, en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado, y con él rechazado el presente recurso de casación, sin necesidad de que sea examinado el otro medio propuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Valdez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de Lic. José Miguel de la Cruz

Mendoza, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do